



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Financiera Comultrasan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Francisco Delgado Mojica</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00272-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda en la que se advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días, y a pesar de ello la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento íntegro a la orden impartida, tal como se pasará a explicar a continuación.

Inicialmente se le indicó el deber de aportar copia de un certificado de existencia y representación legal del demandante en el que figurase el señor Orlando Rafael Ávila Ruíz, puesto que fue esta persona quien le otorgó poder general al señor David Augusto González, quien a su vez fue quien confirió el poder judicial al abogado que presentó la demanda.

Cabe resaltar que la razón de pedir aquel documento era determinar que el otorgante del poder general era el representante legal del demandante, mas ahora anuncia por parte del memorialista que quien tiene tal cargo es la señora Socorro Neira Gómez, pero omite aportar el poder judicial de esta última persona hacia él, por lo que no se logra cumplir con el requisito establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2° del artículo 90 del mismo estatuto y de contera con el apartado del auto inadmisorio.

De otra parte, le resulta ilógico al libelista que este despacho le haya exigido acreditar el envío de las comunicaciones a la persona a notificar, a pesar de enervar solicitud de decreto de medidas cautelares, ante lo cual cabe aclarar que nunca se le impuso tal cosa, sino simplemente que allegara las evidencias acerca de cómo tuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del extremo pasivo, pues así lo prescribe el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Empero de ello, el interesado aporta la solicitud de servicios financieros del deudor, consiguiendo cumplir con lo ordenado.

Así mismo, se ordenó el ejecutor que aclarara la pretensión tercera puesto que la cifra impuesta allí no coincidía con la reportada en el pagaré, ante lo cual, el memorialista se limita a decir que se aclara el hecho segundo numeral c y la pretensión tercera, los cuales están insertos en el escrito de la demanda, pues en su sentir le basto con invitar a revisar de nuevo la demanda, sin enmendar el yerro que le fue anunciado. Nótese entonces que con lo escueto de su exposición no logra disipar la duda que emergió en este administrador de justicia, y por supuesto tampoco la corrección de este punto de inadmisión.



Puestas así las cosas, se infiere que el escrito aportado por quien suscribe la epístola no logra el cometido de satisfacer la carga procesal impuesta en el auto de inadmisión, por lo que conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c626dcd5f433bdcf9b2278d5cfbb1a0baa63f3efed632c099ed90d0c02e567d**

Documento generado en 28/08/2020 10:15:13 a.m.